

Boletines Oficiales



BOB NÚM 113 DE 14.06.2021

BIZKAIA. DEUDORES DE HACIENDA. [ORDEN FORAL 622/2022](#) de 6 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria.

[\[pág. 2\]](#)

BIZKAIA. IVA. MODELO 369. [ORDEN FORAL 619/2022](#) de 3 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1328/2021, de 26 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 369, «Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de interés

IRPF/IVA/IAE. INFLUENCER.

Consulta de la DGT sobre las obligaciones fiscales de una “Influencer” que publica contenidos en una plataforma remunerados por una empresa del Reino Unido.

[\[pág. 4\]](#)

Resolución del TEAC

IS. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.

Perímetro de consolidación fiscal. Integración en el grupo de consolidación fiscal, como dependiente, de los establecimientos permanentes de entidades no residentes

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia de interés

MODELO 720.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El plazo de 3 meses (previsto en el art. 209.2 de la LGT) para el inicio del procedimiento sancionador no resulta de aplicación en los casos de presentación extemporánea del Modelo 720.

[\[pág. 7\]](#)

Boletines Oficiales



BOB NÚM 113 DE 14.06.2021

BIZKAIA. DEUDORES DE HACIENDA. ORDEN FORAL 622/2022 de 6 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria.

La publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones dispuestas por el apartado 1 del artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, con fecha de referencia 31 de diciembre de 2021, **se realizará con fecha 30 de junio de 2022 en la página WEB de la Diputación Foral de Bizkaia (<http://bizkaia.eus>)**

BIZKAIA. IVA. MODELO 369. ORDEN FORAL 619/2022 de 3 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1328/2021, de 26 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 369, «Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Orden Foral 1328/2021, de 26 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 369 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos, que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación:

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 2, que queda redactada en los siguientes términos:

Los intermediarios establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que actúen por cuenta de empresarios o profesionales ~~establecidos a su vez, en el territorio de aplicación del impuesto,~~ acogidos al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de territorios terceros o de terceros países y cuyo Estado miembro de identificación sea España, deberán presentar una autoliquidación por cada mes natural y por cada empresario o profesional por cuya cuenta actúen.

«c) Los intermediarios establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que actúen por cuenta de empresarios o profesionales acogidos al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de territorios terceros o de terceros países y cuyo Estado miembro de identificación sea España, deberán presentar una autoliquidación por cada mes natural y por cada empresario o profesional por cuya cuenta actúen.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3.—Plazo de presentación del modelo 369

«Artículo 3.—Plazo de presentación del modelo 369

~~El modelo se presentará dentro del mes natural siguiente a la finalización del período al que se refiera la autoliquidación~~

El modelo se presentará del 1 al 25 del mes natural siguiente a la finalización del período al que se refiera la autoliquidación.



Consulta de la DGT

IRPF/IVA/IAE. INFLUENCER. Consulta de la DGT sobre las obligaciones fiscales de una "Influencer" que publica contenidos en una plataforma remunerados por una empresa del Reino Unido.

Fecha: 11/04/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta DGT V0773-22 de 11/04/2022](#)

La consultante ejerce la actividad de "influencer" mediante la publicación de vídeos y fotografías realizadas por ella misma de contenido diverso en una plataforma, recibiendo por ello una retribución económica de una empresa domiciliada en el Reino Unido, no percibiendo ingresos por publicidad.

Se pregunta por su tributación en el IAE, IVA e IRPF

IAE:

En este caso, la producción de vídeos y la prestación de servicios fotográficos están clasificadas únicamente en la sección 1ª, por lo que las actividades realizadas por la consultante, aun cuando sean realizadas por una persona física por cuenta propia y a título individual, a efectos de la clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas no se consideran actividades profesionales, sino que se consideran actividades empresariales.

Deberá darse de alta en las siguientes rúbricas de las Tarifas:

-En el epígrafe 961.1 "*Producción de películas cinematográficas (incluso vídeos)*" de la sección primera de las Tarifas, que faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas (incluso vídeos), comprendiendo cualquier actividad relacionada con la producción.

-En el epígrafe 973.1 "*Servicios fotográficos*" de la sección primera de las Tarifas, que comprende según su nota adjunta "la producción de retratos fotográficos, y la producción de fotografías comerciales, los servicios de fotografía técnica, los servicios de revelado, impresión y ampliación de fotografías, así como los servicios combinados de vídeo y fotografía".

Esta clasificación se efectúa en aplicación de la regla 8ª de la Instrucción, que permite clasificar, provisionalmente, aquellas actividades que no se hallan especificadas en las Tarifas del impuesto.

IVA:

Del escrito de consulta resulta que la consultante presta servicios de publicidad a un empresario establecido en un tercer país (Reino Unido) por lo que dichos servicios, aplicando la regla general de localización de servicios anteriormente citada, estarán no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los servicios de publicidad realizados por la *influencer*, se mencionan expresamente en el art.69. Dos.c) Ley IVA, por lo que se encuentran entre los incluidos en el art. 70.Dos Ley IVA . Este Centro directivo se ha pronunciado reiteradamente en relación con los requisitos que deben concurrir para que la referida cláusula de invalidación del criterio de gravamen jurídico o basado en la ruta contractual, resulte procedente.

La regla de uso y explotación efectiva prevista en el art.70.Dos Ley IVA resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que los servicios prestados por la entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto a una entidad establecida fuera de la Comunidad, exceptuadas las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, ya sea ésta su destinataria inicial o final, sean usados o explotados efectivamente en el territorio de aplicación del Impuesto, con independencia de que cualquiera de dichas destinatarias realice en el

referido territorio operaciones sujetas al Impuesto o no. La sociedad del Reino Unido a la que preste sus servicios esta *influencer* podrá acordar con la misma el cumplimiento material de la obligación de expedir sus facturas por parte de aquélla, con independencia de los medios empleados, bien sea en papel o por medios electrónicos, y siempre que se cumplan los requisitos señalados en la Ley 37/1992 y el Reglamento de facturación.

IRPF:

En el caso planteado, como el pagador de los rendimientos (plataforma residente en el Reino Unido que no opera en España con establecimiento permanente ni realiza actividad económica en territorio español sin establecimiento permanente) no se encuentra entre los obligados a retener a cuenta del Impuesto, no nacerá la obligación de practicar retención a cuenta del IRPF sobre los mismos.



Resolución del TEAC

IS. Régimen de consolidación fiscal. Perímetro de consolidación fiscal. Integración en el grupo de consolidación fiscal, como dependiente, de los establecimientos permanentes de entidades no residentes

RESUMEN:**Fecha:** 26/04/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Consulta V0762-22 de 26/04/2022](#)**Criterio:**

El hecho de que a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se incluyan en el ámbito de las entidades dependientes a los establecimientos permanentes de una entidad no residente no supone que, el que previamente no fuera admitida esta posibilidad, vulnerara el principio de libertad de establecimiento, ni el de no discriminación. La regulación *ex novo* efectuada por la Ley 27/2014 de una nueva posible entidad dependiente, que es el caso de un establecimiento permanente de una entidad no residente, no suponía la corrección de ninguna situación de incompatibilidad de nuestra normativa con los principios del TFUE sino que respondía al libre arbitrio del legislador, lo que constituye una modificación normativa a aplicar desde la vigencia de la nueva ley, no estando prevista, por consiguiente, la aplicación retroactiva de esta nueva redacción del régimen de consolidación.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LG



Sentencia de interés

MODELO 720. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. El plazo de 3 meses (previsto en el art. 209.2 de la LGT) para el inicio del procedimiento sancionador no resulta de aplicación en los casos de presentación extemporánea del Modelo 720.

RESUMEN: el art. 209.2 sólo se aplica cuando el procedimiento sancionador es consecuencia de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

Fecha: 17/05/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 17/05/2022](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, como ocurre en el caso particular con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero regulada en la Disposición adicional decimoctava LGT.

El TS responde:

El plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, no resulta de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, en particular no es aplicable en el caso de presentación extemporánea de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero".

Artículo 209. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

[En el mismo sentido la sentencia del TS de 12/05/2022](#)

[En el mismo sentido la sentencia del TS de 11/05/2022](#)